



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)*

N. U. R.	11 001 60 00 019 2017 07134 00
E. S.	2018 00479
Procedimiento	Ley 1826 de 2017
Condenado	<b>José Germán Medina Vega</b>
C. C.	1.057.014.785
Penas impuestas	79 meses de prisión -coautor -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas
Juzgado fallador	Juzgado 16 Penal Municipal en Bogotá, D. C.
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
Decisión	Concede prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que, en escrito que antecede, presenta el señor **José Germán Medina Vega**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

### 2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 10 de noviembre de 2017 fue condenado a 79 meses de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, pena impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal en Bogotá, D. C., en sentencia anticipada del 16 de abril de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de abril de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 10 al 11 de noviembre de 2017<sup>1</sup> (2 días) y desde el 4 de agosto de 2018 (34 meses 6 días -1026-días), estado en el que cumple, 34 meses 8 días - 1028 días -.

Este despacho, en proveídos del 22 de enero, 19 de mayo de 2020 y 5 de febrero de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 4 meses 11 días, 1 mes 8.5 días y 2 meses 10.5 días, respectivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

#### 3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada norma como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
2. No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada norma.
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. Se demuestre su arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> Folio 88, cuaderno original de ejecución de sentencia.

<sup>2</sup> Artículo 38G. Lo ejecución de lo pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando hayo cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

De este, no están excluidas las conductas punibles por las cuales se encuentra condenado el señor **José Germán Medina Vega**: hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, cumple la mitad de la pena impuesta, la actuación no informa que pertenezca al grupo familiar de las víctimas, y acredita su arraigo familiar y social.

La mitad de la pena son 39 meses 15 días de prisión y, a la fecha, en privación física de la libertad cumple 34 meses 8 días - 1028 días - y se han reconocido como redención de pena 8 meses, para un total de 42 meses 8 días.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, en el caso en examen, se acredita con la sentencia, la cartilla biográfica, declaración juramentada rendida por la señora Carmenza Medina, registro civil de nacimiento, recibo público, y en especial con el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

De los citados documentos se establece que el citado condenado, de 33 años de edad actualmente, nacido en Quípama (Boyacá), hijo de María Berta Medina, de ocupación construcción, estudió hasta quinto primaria, y tiene tres hermanos.

Asimismo, que ha vivido en Muzo (Boyacá), Bogotá, D. C., y Villavicencio (Meta), ha trabajado en fincas, es campesino, sabe manejar tractor. Vivió siete años con la señora Diana Alexandra Muñoz Tapiero, en Villavicencio (Meta), de cuya unión nació su hija, I. M. M., pero se separaron, y se fue a vivir a Bogotá, D. C.

Vivirá con su hermana, Carmenza Medina Vega, su cuñado y sobrina, en la carrera 85 41 A -40 sur barrio Chucua de La Vaca en la localidad de Kennedy en Bogotá, D. C., allí lo reciben con amor, lo quieren mucho y están dispuestos a sostenerlo y apoyarlo hasta que pueda conseguir su propio sustento.

Se establece, entonces, que acredita los presupuestos exigidos para acceder a la prisión intramural consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consonancia con lo expuesto, se concederá en su favor la prisión domiciliaria solicitada, la que cumplirá en la dirección arriba anotada, **con dispositivo electrónico** para el control de la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la que se hará efectiva

una vez suscriba diligencia de compromiso, siempre y cuando en su contra no pese medida restrictiva de la libertad de mayor entidad que esta<sup>3</sup>.

**Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes en relación con la Covid - 19.**

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado a las autoridades gubernamentales a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, con la consecuente afectación económica para las personas.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ordenando su traslado a la carrera 85 41 A -40 sur barrio Chucua de La Vaca en la localidad de Kennedy en Bogotá, D. C., **con dispositivo electrónico**. De no contar con este se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y **se procederá de conformidad, una vez haya disponibilidad del mismo**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria concedida son:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se advertirá que cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas 2 – radicado 90258 del 16 de febrero de 2017. Magistrado Ponente doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

se revocará la prisión domiciliaria.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. De la redención de pena

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena por actividades desarrolladas por **José Germán Medina Vega** a partir de enero de 2021.

##### 4.2. Del arraigo familiar y social

Incorpórese a esta actuación el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)<sup>4</sup>.

##### 4.3. Envío del proceso

Materializado el traslado del señor **José Germán Medina Vega** a la carrera 85 41 A -40 sur barrio Chucua de La Vaca en la localidad de Kennedy en Bogotá, D. C., envíese este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad -reparto- en esa ciudad.

##### 4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al señor **José Germán Medina Vega**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

---

<sup>4</sup> Folios 170 al 172, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

  
Alba Yolanda Forero González  
Jueza

CGSM.

## NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 26/05/2021  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
*envío en franco al EPE U/cu para*  
El (la) notificado (a) notificar al sentenciado  
Quien notifica \_\_\_\_\_ *rph*

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de  
fecha \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_